REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00386
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RS. LYCONS SAS
DEMANDADA: PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Con fundamento en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P en atención a que la parte actora interpuso recurso de **"apelación"** y en subsidio queja contra el proveído notificado por estado el 24 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación que dicha parte presentó contra la sentencia proferida en este asunto el 20 de septiembre de 2022 y notificada por estado al día 21 siguiente, el despacho tramita esa impugnación a través del recurso procedente como es el de **REPOSICIÓN** y lo concerniente al de **QUEJA** conforme con el art. 353 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que el recurso de apelación contra la sentencia se sustentó en "términos de Ley" dado que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 amplió "algunos días, por vía de notificación", por lo que solicita se revoque el auto atacado y se dé trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia.

La parte demandada no descorrió este recurso.

Para el efecto el JUZGADO, **CONSIDERA**

En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 del C.G.P., o en cualquier otra norma especial que lo autorice.

Así lo advierte dicho precepto cuando, previo listado de autos apelables, en su numeral 10 señala **"Los demás expresamente señalados en este código".**

En el caso sometido a estudio, se tiene que el recurso de **apelación** interpuesto lo es contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de

2022, notificada por estado el día 21 siguiente, providencia que sin duda es susceptible de tal medio de impugnación conforme lo establece el inciso primero del art. 321 del C.G.P.; sin embargo, para su concesión es necesario que se presente oportunamente tal como lo establece el art. 322 Idem, lo que aquí no ocurrió.

Tal como se indicó en el auto del 23 de noviembre de 2022 habiéndose notificado la sentencia por estado el 21 de septiembre de 2022 el término de los tres (3) días para la formulación del recurso de alzada vencía el día 26 de ese mes y año; no obstante, se presentó por la actora el día 28 de septiembre de 2022 de manera extemporánea, es decir, por fuera de los tres días previstos en el art. 322 Ibídem, por tanto, procedía su rechazo de plano como se consignó en el auto objeto del recurso que ahora se resuelve.

De la revisión del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 no se encuentra en qué aparte se amplió el término en *"algunos días, por vía de notificación"* como se aduce por el inconforme, por tanto, este argumento del recurso no tiene acogida.

Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener.

Por lo expuesto, que es suficiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la reposición del auto notificado por estado el 24 de noviembre de 2022 (ítem 20), por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: **ORDENAR** por secretaría la remisión del cuaderno 1 al superior para que se surta el trámite al recurso de **QUEJA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83591e58b863f90ec0adaf235113dc91fc11df9a24523839fa3d04770cf2c903**

Documento generado en 23/06/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica